

PAOLA  
ANDREA  
ACOSTA  
ALVARADO  
COORDINADORA

*Apuntes sobre  
el Sistema  
Interamericano IV*

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA  
INSTITUTO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES  
CARLOS RESTREPO PIEDRAHITA

**Apuntes sobre el Sistema Interamericano IV / coordinadora Paola Andrea Acosta Alvarado. – Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Instituto de Estudios Constitucionales "Carlos Restrepo Piedrahita, 2013. – (Temas de derecho público; n.º 87)**

165 p.: gráficos ; 21 cm.  
Incluye bibliografía.

ISBN: 978958710867 5

1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos – Aspectos Jurídicos 2. Derechos humanos – Aspectos jurídicos 3. Protección de los derechos fundamentales 4. Derechos civiles I. Acosta Alvarado, Paola Andrea, coordinadora. II. Universidad Externado de Colombia III. Serie

341.5 SCDD 15

Catalogación en la fuente – Universidad Externado de Colombia. Biblioteca  
Enero de 2013

© 2013, PAOLA ANDREA ACOSTA ALVARADO (COORD.)

© 2013, INSTITUTO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

CARLOS RESTREPO PIEDRAHITA

Calle 12 n.º 1-17 este, Bogotá

Teléfono (57-1) 342 0288

publicaciones@uexternado.edu.co

www.uexternado.edu.co

ISBN 978-958-710-867-5

Primera edición: enero de 2013

Diseño de cubierta: Departamento de Publicaciones

Composición: Marco Robayo

Impresión y encuadernación: Cadena S. A.

Tiraje: de 1 a 1.000 ejemplares

Impreso en Colombia

*Printed in Colombia*

Prohibida la reproducción o cita impresa o electrónica total o parcial de esta obra, sin autorización expresa y por escrito del Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Las opiniones expresadas en esta obra son responsabilidad del (de los) autor (es).

## SUMARIO

|                                                                                                             |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| PRESENTACIÓN                                                                                                | 9   |
| INTRODUCCIÓN                                                                                                | II  |
| EL TRÁMITE DEL DERECHO DE PETICIÓN<br>INDIVIDUAL ANTE LA CORTE INTERAMERICANA<br>DE DERECHOS HUMANOS        | II  |
| EL PAPEL DE LAS VÍCTIMAS Y LA CIDH ANTE LA<br>CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS                      | 17  |
| LAS REGLAS DE COMPETENCIA EN EL TRÁMITE<br>CONTENCIOSO INTERAMERICANO                                       | 29  |
| LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES ANTE LA CORTE<br>INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS                            | 49  |
| AUDIENCIAS PÚBLICAS EN LA CORTE<br>INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS                                       | 71  |
| EL RÉGIMEN PROBATORIO ANTE LA CORTE<br>INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS                                   | 81  |
| SENTENCIAS Y SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO<br>EN LA CORTE INTERAMERICANA                                      | 103 |
| TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO: SU<br>INTERACCIÓN CON EL PRINCIPIO DE TUTELA<br>INTEGRAL DEL SER HUMANO | 113 |
| AMICUS CURIAE ANTE LA CORTE INTERAMERICANA                                                                  | 133 |

MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS (SIDH)

149

## EL RÉGIMEN PROBATORIO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

JORGE ERNESTO ROA ROA\*

El objeto de este texto es analizar el régimen probatorio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte o la Corte IDH). El documento se ha dividido en seis partes que no corresponden al orden de las disposiciones del Reglamento, pero que pretenden sistematizarlas con la interpretación que de estas ha hecho la Corte y con las reglas jurisprudenciales que han complementado los vacíos normativos. No obstante, antes de exponerlas, vale la pena realizar tres precisiones metodológicas.

En primer lugar, el régimen probatorio que se analiza en este texto corresponde al establecido en el quinto Reglamento de la Corte aprobado el 24 de noviembre de 2009 y vigente desde el 1 de enero de 2010<sup>190</sup>. Por esa razón,

---

\* Becario de la Universidad Externado de Colombia y profesor asistente de la Universitat Pompeu Fabra. Abogado de la Universidad Externado de Colombia. Máster en Gobernanza y Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de Madrid. Máster en Ciencias Jurídicas Avanzadas y estudiante de Doctorado en Derecho de la Universitat Pompeu Fabra. Contacto [jorge.roa@uexternado.edu.co](mailto:jorge.roa@uexternado.edu.co)

190 Además del papel de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la representación y participación de las víctimas, las medidas cautelares y provisionales y el funcionamiento general del Sistema Interamericano; uno de los temas centrales del diálogo interamericano y del proceso de modificación del reglamento de la Corte IDH fue el régimen probatorio, desde los medios de prueba, los requisitos formales de admisión, las causales de impedimento de testigos y peritos, hasta los criterios de valoración de los elementos de prueba. Entre muchos otros, sobre la necesidad de reformar el régimen probatorio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede consultarse a DULITZKY, ARIEL. "50 años del sistema interamericano de protección de derechos humanos: una propuesta de reflexión sobre cambios estratégicos necesarios". Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, n.º 46, julio - diciembre, 2007, San José C.R. pp. 31 a 40.

algunos de los medios probatorios y procedimientos que se incluyen en este texto resultan novedosos, pues no han sido utilizados en decisiones previas de la Corte IDH y su desarrollo aún es incipiente en los procesos que se presentaron en los tres últimos años<sup>191</sup>. De manera correlativa, la exclusión de las reglas anteriores a esta reforma impide entender decisiones procesales previas, que se adoptaron bajo la vigencia de las normas derogadas o modificadas recientemente. También han sido omitidos los debates doctrinales que fueron superados con la reforma<sup>192</sup>.

Por otra parte, es preciso aclarar que se trata de una descripción del procedimiento ante la Corte IDH y no debe confundirse con la doctrina que este tribunal internacional ha establecido respecto de las pruebas como parte del ámbito de protección del artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la Convención Americana o la CADH)<sup>193</sup>, que se refiere a las garantías mínimas de todo proceso judicial o administrativo en el ámbito

---

191 El artículo 79 del Reglamento de la Corte aprobado por el Tribunal en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009 [en adelante el Reglamento o el Reglamento de la Corte IDH] estableció una norma de transición de acuerdo con la cual todos los casos sometidos a consideración de la Corte antes del 1 de enero de 2010 se rigen por el reglamento anterior.

192 Sobre el sistema probatorio ante la Comisión y la Corte IDH antes de la expedición del nuevo reglamento puede consultarse a FAÚNDEZ LEDESMA, HÉCTOR. *The Inter-American System for the Protection of Human Rights: Institutional and procedural aspects*. 3 ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2008, pp. 391 a 408 y 678 a 731.

193 Esta confusión es recurrente en algunos análisis sobre la jurisprudencia de la Corte IDH. Cfr. ROCHA DE ASÍS MOURA, MARÍA TERESA Y COELHO ZILLI, MARCOS ALEXANDRE. *"Provas ilícitas e o Sistema Interamericano de Proteção dos direitos humanos Relatório – Brasil 2009"* en Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional. Konrad-Adenauer-Stiftung, Montevideo, 2010, pp. 327 a 334.

interno de los Estados y cuya omisión puede ocasionar su responsabilidad internacional<sup>194</sup>.

Finalmente, se ha procurado ser lo más fiel posible al texto del Reglamento y a la interpretación que del mismo ha hecho la Corte en las decisiones más recientes. Solo por excepción y por razones de importancia, se citan sentencias de casos que fueron tramitados bajo la vigencia de un reglamento anterior.

## I. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PRESENTAR Y SOLICITAR PRUEBAS

El régimen probatorio de la Corte IDH tiene características de los sistemas rogados, de oficio, y un elemento especial de incorporación de pruebas recaudadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión o la CIDH). A continuación se muestran estas tres aristas en la descripción de la legitimación para solicitar, incorporar o decretar la práctica de pruebas.

### A. *El sistema rogado*

Este sistema opera para las víctimas y sus representantes y para los Estados. En primer lugar, en los procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las pruebas pueden ser solicitadas por las víctimas o sus representantes mediante el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas<sup>195</sup>.

---

194 Un breve análisis de la doctrina de la Corte IDH sobre las garantías judiciales y, en especial, sobre las pruebas en los procedimientos judiciales o administrativos puede leerse en: HERENCIA CARRASCO, SALVADOR. "El derecho de defensa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional. Konrad-Adenauer-Stiftung, Montevideo, 2010, pp. 359 a 378.

195 Reglamento Corte IDH, art. 25.1.

Cuando las víctimas son múltiples, lo deben hacer los intervinientes comunes, en las mismas oportunidades procesales.

En segundo lugar, los agentes acreditados de los Estados pueden solicitar pruebas mediante el escrito de comunicación interestatal cuando actúan como demandantes o en el escrito de contestación cuando son demandados.

### *B. El sistema de incorporación de pruebas*

Este sistema opera para la Comisión que ocupa un lugar especial en el régimen probatorio ante la Corte IDH. En sentido estricto, la CIDH no está legitimada para solicitar pruebas, sin embargo, los primeros elementos probatorios que recibe la Corte son los que presenta la Comisión cuando somete el caso a consideración del tribunal. De acuerdo con el Reglamento, la CIDH debe adjuntar todas las pruebas que haya recaudado, un inventario completo y una lista de los hechos y argumentos a los que se refiere cada una<sup>196</sup>.

Sobre las pruebas practicadas por la CIDH, la Corte puede disponer que sean repetidas o que se incorporen al expediente<sup>197</sup> una vez que se haya verificado el cumplimiento de su recaudo con el principio de contradicción y la garantía del derecho de defensa<sup>198</sup>.

### *C. El sistema oficioso*

El Reglamento estableció que la Corte Interamericana puede decretar pruebas de oficio bajo los criterios de necesi-

---

196 Reglamento Corte IDH, art. 35.e. Esta misma obligación de clasificación de las pruebas recae sobre los Estados cuando el caso tiene origen en una comunicación interestatal de acuerdo con el artículo 36.e del Reglamento.

197 Un ejemplo reciente de incorporación expresa puede verse en el caso: Corte IDH. Caso *Fleury y otros vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Versión en francés. Serie C n.º 236, párr. 26.

198 Reglamento Corte IDH, art. 57.1.

dad y utilidad. Esta facultad le permite a la Corte escuchar en audiencia a cualquier persona cuya versión sea pertinente, ya sea como víctima, testigo o perito; exhortar a las víctimas o al Estado para que proporcionen elementos probatorios que se encuentran a su disposición<sup>199</sup>; requerir a entidades nacionales o internacionales para que elaboren informes necesarios para el análisis del caso y comisionar a sus funcionarios para recaudar pruebas dentro o fuera de la sede de la Corte<sup>200</sup>.

La facultad para realizar diligencias probatorias de oficio responde a las exigencias de la verdad procesal y material, que la Corte no puede dejar librada a la voluntad de los intervinientes. Sin embargo, el texto del Reglamento es abstracto y esto representa problemas para definir el ámbito de la facultad oficiosa de la Corte y las posibilidades de defensa de los Estados o las víctimas.

A modo de ejemplo, resulta difícil saber si la Corte puede solicitarle a una entidad judicial o administrativa interna del Estado que elabore un informe, u obligar al Estado a proporcionar información de seguridad nacional. El texto general del Reglamento no permite delimitar el alcance concreto de este tipo de peticiones.

## II. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA PRESENTAR Y SOLICITAR PRUEBAS

Para las víctimas y sus representantes, el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas es la oportunidad procesal para presentar y solicitar las pruebas<sup>201</sup>. En este documento

---

<sup>199</sup> La Corte estableció que los Estados deben transmitirle toda la información que dispongan sobre el punto que la Corte solicite de oficio. Cfr. Corte IDH. Caso *González Medina y familiares vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C n.º 240, párrs. 76 y 77.

<sup>200</sup> Reglamento Corte IDH, art. 58.

<sup>201</sup> El reglamento utiliza el verbo ofrecer para referirse a las pruebas. Esta expresión no es correcta porque lo que quiere decir

deben enumerarlas, relacionarlas con los hechos que se pretenden acreditar y con los argumentos que las fundamentan. Tratarse de declarantes, deben remitir los datos de contacto y el objeto o finalidad de la declaración<sup>202</sup>. Cuando la prueba sea pericial, los solicitantes deben adjuntar la hoja de vida del perito<sup>203</sup>.

Para el Estado, el escrito de contestación que presenta dentro de los dos meses siguientes a la recepción del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, es la oportunidad procesal para presentar y solicitar las pruebas. Al contenido de la oposición o contestación le son aplicadas las mismas reglas que rigen la prueba pericial y las declaraciones que son solicitadas por los representantes de las víctimas<sup>204</sup>. En esta comunicación, el Estado puede presentar pruebas en relación con el fondo del caso y, al solicitar la declaración de la existencia de una excepción preliminar, se propiciará la oportunidad para presentar las pruebas que demuestren la configuración de la excepción propuesta<sup>205</sup>.

Finalmente, la Comisión debe presentar sus pruebas en el escrito de remisión del informe establecido en el artículo 50 de la CADH, mediante el cual somete el caso a conocimiento del tribunal.

#### *A. Confirmación, desistimiento y lista definitiva de declarantes*

Los Estados [demandados o demandantes], la Comisión y las víctimas y sus representantes deben elaborar

---

realmente es que algunas pruebas se presentan y otras son solicitadas para ser practicadas posteriormente. También yerra reiteradamente al exigir la relación entre las pruebas y los argumentos, pues es bien conocido que en la teoría del proceso las pruebas permiten demostrar hechos y no argumentos.

202 Reglamento Corte IDH, art. 40.b.

203 Reglamento Corte IDH, art. 40.c.

204 Reglamento Corte IDH, art. 41.b.c.

205 Reglamento Corte IDH, art. 42.2.

una lista definitiva de las pruebas que solicitaron ante la Corte Interamericana. En efecto, una vez abierta la fase oral del proceso, pueden desistir total o parcialmente de las declaraciones, testimonios o dictámenes periciales que fueron solicitados en la respectiva oportunidad procesal<sup>206</sup>. Además, los declarantes propuestos deben ser clasificados entre aquellos que deberán comparecer ante la Corte en alguna de sus sesiones y quienes podrán rendir su declaración ante un notario público.

La finalidad de esta etapa procesal es elaborar una lista definitiva de declarantes, que debe ser notificada a todos los intervinientes con el fin de que presenten las observaciones, recusaciones y objeciones a las pruebas solicitadas ante el Tribunal. De la redacción del Reglamento se deduce que los intervinientes pueden aprovechar esta oportunidad exclusivamente para renunciar a las pruebas solicitadas y no para solicitar la admisión de nuevas declaraciones, testigos o peritos.

No obstante, el reglamento previó a modo de excepción, que se pueda sustituir a un perito, declarante o testigo, siempre que exista una solicitud fundada de alguna de las partes y se haya dado la oportunidad a los demás intervinientes para que se pronuncien sobre la solicitud<sup>207</sup>. Una interpretación sistemática de esta disposición -que consulta su ubicación en el reglamento-, permite afirmar que fue pensada para aquellos casos en los que las observaciones a los testigos afectan la credibilidad de los mismos y, sobre todo, para aquellos en los que la Corte declara procedente la recusación de uno o varios peritos.

Sin embargo, la sustitución del perito, testigo o declarante solo puede hacerse por alguno de los propuestos en el escrito original que no fueron incluidos en la lista definitiva, de manera que no se puede proponer la práctica de pruebas que no fueron solicitadas en los actos proce-

---

206 Reglamento Corte IDH, art. 46.I.

207 Reglamento Corte IDH, art. 49.

sales oportunos a los que se hizo referencia en el numeral anterior.

### *B. Admisión excepcional de pruebas*

El reglamento de la Corte previó dos eventos en los cuales se pueden admitir pruebas que no hayan sido presentadas o solicitadas en los momentos procesales pertinentes: la fuerza mayor o impedimento grave y el hecho sobreviniente<sup>208</sup>. Cuando alguno de los intervinientes considere necesaria una prueba adicional porque aparece un hecho nuevo que la Corte debe conocer<sup>209</sup>, o porque en el momento procesal no pudo solicitarla o presentarla por causas ajenas e insuperables, el Tribunal puede admitirla siempre y cuando escuche previamente a los demás intervinientes<sup>210</sup>.

Esta regla es muy importante porque flexibiliza el régimen probatorio ante la Corte y tiene en cuenta que los procesos que se surten bajo su jurisdicción, se pueden prolongar, de manera que no es extraño que aparezcan nuevos hechos que resulten relevantes para la decisión de fondo<sup>211</sup>. Sin embargo, el reglamento no es preciso en

---

208 La parte que solicita la prueba debe demostrar la novedad del hecho o la ocurrencia de circunstancias de fuerza mayor. En el siguiente caso la Corte IDH no aceptó las pruebas ofrecidas por el Estado porque no explicó las razones por las cuales lo hacía en el escrito de alegatos finales: Corte IDH. Caso *González Medina y familiares vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C n.º 240, párr. 69.

209 *Verbi gratia* la aparición de una persona que se tenía por muerta o la generación de gastos posteriores que pueden modificar la condena en costas. Cfr. Corte IDH. Caso *González Medina y familiares vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C n.º 240, párr. 71.

210 Reglamento Corte IDH, art. 57.2.

211 La Corte tiene un criterio muy amplio respecto de los hechos nuevos dentro de los que se incluyen decisiones judiciales de tribunales internos o dictámenes de otros organismos internacionales. Cfr. Corte IDH. Caso *Barbani Duarte y Otros vs. Uruguay*. Fondo Reparaciones

indicar hasta qué momento se puede ejercer esta facultad, indeterminación que puede ocasionar inconvenientes muy graves, como cuando el hecho nuevo se pretende hacer valer justo antes de la sentencia o cuando se presenta en la etapa de cumplimiento del fallo<sup>212</sup>.

### III. MEDIOS PROBATORIOS

#### A. Testimonios

Los testimonios son un medio de prueba central en el procedimiento ante la Corte IDH. Estos le permiten al tribunal acceder a información desde la perspectiva de las víctimas, sus familiares y las personas vinculadas con los hechos de cada caso. También es importante la participación de funcionarios del Estado como testigos.

Como se verá más adelante, la Corte practica las declaraciones en audiencia oral o las recibe por escrito cuando fueron manifestadas ante un notario. Con relación al contenido de las mismas, la Corte estableció que los testigos no pueden emitir sus opiniones personales en sus declaraciones y que la valoración de los testimonios de las víctimas se hace en conjunto con los demás elementos probatorios a disposición de la Corte.

#### B. Documentos

La Corte IDH admite como medio probatorio a todos los documentos que las partes consideren pertinentes y útiles para el caso, siempre y cuando sean presentados oportuna-

---

y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C n.º 234, párrs. 24 y 25.

<sup>212</sup> Cfr. Corte IDH. Caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C n.º 239, párrs. 22 y 23. En este caso la Corte admitió documentos presentados después de la audiencia y en los escritos de alegatos finales.

mente, se permita su contradicción u objeción y no exista duda razonable sobre su autenticidad. La Corte asume un concepto amplio de documentos de manera que acepta la presentación de archivos impresos, en formato electrónico y la utilización de enlaces de páginas web. Para la remisión de documentos impresos se puede usar el correo postal, el facsímile o el courier y para los documentos electrónicos o enlaces se permite el envío por correo electrónico.

Todos los documentos que se alleguen a la Corte deben estar firmados y sus anexos identificados y numerados. Al secretario del Tribunal le corresponde certificar la autenticidad de los documentos<sup>213</sup>.

El reglamento estableció una regla general que en realidad tiene una aplicación especial para los documentos. Estos deben ser presentados a la Corte completos e inteligibles, de lo contrario, el tribunal concederá oportunidad para corregirlos. Una vez transcurrido el término, si no se han subsanado las deficiencias del documento, la prueba se tendrá por no presentada<sup>214</sup>.

Las notas de prensa pueden ser enviadas a la Corte para que sean tenidas en cuenta como elementos probatorios de carácter documental y lo serán siempre que cumplan con los requisitos de admisión y valoración. Para que este tipo de documentos sea admitido, la Corte estableció que deben estar completos, permitir la identificación de la fuente y la fecha de la publicación. La valoración se hará siempre que el contenido de la información tenga por objeto un hecho público o notorio, la declaración de un funcionario de alguno de los Estados parte del proceso o que sirva para verificar la ocurrencia de uno de los hechos del caso<sup>215</sup>.

---

213 Reglamento Corte IDH, art. 10.e.

214 Reglamento Corte IDH, art. 59.

215 Corte IDH. Caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C n.º 239, párr. 20.

El examen de las notas de prensa deberá tener en cuenta los demás elementos probatorios, permitir el pronunciamiento y contradicción de los demás intervinientes y orientarse bajo las reglas de la sana crítica.

Por otra parte, los enlaces electrónicos son admitidos, siempre y cuando estén vinculados a un documento que sea accesible y pueda ser descargado por la Corte y por todas las partes del proceso. Los intervinientes están facultados para cuestionar la autenticidad del documento y presentar las observaciones y objeciones pertinentes sobre el contenido del mismo<sup>216</sup>.

Finalmente, los documentos pueden contener normas de derecho interno relevantes para el caso u obras académicas que permitan interpretar el derecho de cada Estado<sup>217</sup>.

### C. Peritos

Los peritos son personas que colaboran con la Corte mediante la manifestación de sus experiencias técnicas respecto de algún punto de controversia. Como los declarantes, estos deben expresarse ante la Corte y escribir sus documentos en los idiomas de trabajo. Sin embargo, de manera excepcional y con la presencia de un intérprete, se permitirá a quienes no conozcan ninguno de los tres idiomas, expresarse en su propia lengua<sup>218</sup>.

Los peritos no están sujetos al mismo límite que los testigos. Ellos pueden expresar sus opiniones personales con base en sus conocimientos técnicos y experiencia personal y sus manifestaciones pueden relacionarse con aspectos

---

<sup>216</sup> Corte IDH. Caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C n.º 239, párr. 21.

<sup>217</sup> Corte IDH. Caso *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C n.º 227, párr. 32.

<sup>218</sup> Reglamento Corte IDH, art. 22.4.

concretos del caso o con los problemas jurídicos o técnicos de carácter general que involucra<sup>219</sup>.

Finalmente, los peritos también pueden emitir su dictamen ante un notario público o presentarse en la audiencia ante la Corte, sin perjuicio de que presenten un resumen escrito de su concepto posteriormente<sup>220</sup>.

#### IV. LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS

La práctica de las pruebas se realiza durante la fase oral del procedimiento. Previamente, la Corte debe proferir una resolución en la que se pronuncia sobre todos los aspectos de admisión de las pruebas: observaciones a los testigos, recusación a los peritos, objeciones a los declarantes y el objeto de cada una de las declaraciones. En ese mismo acto procesal, la Corte requiere a los intervinientes para que remitan las declaraciones ante un notario público y fija la fecha de la audiencia con indicación de las personas que son convocadas a participar como testigos o peritos<sup>221</sup>.

Las partes tienen la carga de notificar la resolución a sus declarantes, testigos y peritos, garantizar la remisión oportuna de las declaraciones ante el notario y la comparecencia en el lugar de sesiones de la Corte o en donde se realice la transmisión por medios electrónicos audiovisuales de los convocados<sup>222</sup>.

---

219 Corte IDH. Caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C n.º 239, párr. 27.

220 Corte IDH. Caso *González Medina y familiares vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C n.º 240, párr. 74.

221 Reglamento Corte IDH, art. 50.1.

222 Reglamento Corte IDH, art. 51.11. Sin embargo, vale la pena anotar que el Reglamento también establece que los Estados tienen una carga general de cooperación para la realización de las diligencias probatorias y para garantizar la comparecencia de las personas que se

El día de la audiencia la Presidencia de la Corte llamará a cada una de las presuntas víctimas, a los declarantes, testigos y peritos. Una vez identificados, se tomará el juramento a cada uno, con excepción de las víctimas<sup>223</sup>, y posteriormente se escuchará la declaración o dictamen. Los testigos, peritos o víctimas que no hayan declarado ante la Corte, deberán estar por fuera del recinto en donde se desarrolla la audiencia hasta el momento en que sean convocados ante el Tribunal<sup>224</sup>.

Los testigos y peritos deben contestar las preguntas que les formulen –en este orden–, primero, quien solicitó la prueba, luego los demás intervinientes<sup>225</sup> y, finalmente, los jueces de la Corte<sup>226</sup>. El control sobre el contenido de las preguntas, su pertinencia y carácter inductivo, corresponde a la Presidencia de la Corte que, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, puede ordenar que sean reformuladas o que se continúe con las demás preguntas<sup>227</sup>.

Cuando las declaraciones sean rendidas ante un notario público y enviadas por escrito, estas se deben trasladar a todos los intervinientes, quienes podrán formular observaciones y preguntas por intermedio de la Corte, que controlará su contenido, como en el caso del procedimiento oral<sup>228</sup>.

Independientemente de si la declaración se hace en la audiencia o por escrito, el contenido de la misma está

---

encuentren dentro de sus territorios. Reglamento Corte IDH. Artículo 26.I.

223 Reglamento Corte IDH, art. 51.5.

224 Reglamento Corte IDH, art. 51.6.

225 La CIDH puede formular preguntas a sus propios peritos pero cuando se trata de pruebas propuestas por las víctimas o sus representantes y los Estados, debe solicitar autorización a la Corte para poderlos interrogar y demostrar que el objeto de la peritación tiene relación directa con alguna prueba presentada por la Comisión o afecta el orden público interamericano. Reglamento Corte IDH, art. 52.3.

226 Reglamento Corte IDH, art. 52.2.

227 Reglamento Corte IDH, art. 52.4.

228 Reglamento Corte IDH, arts. 50.5 y 50.6.

restringido a los puntos sobre los cuales fue solicitada y aprobada por la Corte, salvo que quien la propuso haya solicitado al tribunal una modificación del objeto de la declaración y esta haya sido aprobada con la consulta previa de la otra parte<sup>229</sup>.

Finalmente, el reglamento estableció la posibilidad de practicar pruebas conjuntas, cuando, por economía procesal, varios casos deban valerse de los mismos documentos o declarantes<sup>230</sup>. Esta facultad, que tiene una importancia central para muchos casos, debió haber sido precisada porque suscita muchas dudas la forma de garantizar la participación de todos los interesados en los procesos que pretenden compartir el material probatorio.

#### V. CRITERIOS GENERALES DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

La regla general de valoración de pruebas que usa la Corte es la conformidad con los “principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente”<sup>231</sup>. No obstante, esta tesis genera un alto nivel de indeterminación, que se traduce en inseguridad jurídica y en un alto riesgo para la igualdad dentro del procedimiento contencioso. Por esta razón, hay que señalar algunos criterios adicionales formulados por la misma Corte para precisar el método de valoración probatoria.

---

229 Reglamento Corte IDH, art. 50.3.

230 Reglamento Corte IDH, art. 30.2.

231 Corte IDH. Caso *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C n.º 227, párr. 26. Corte IDH. Caso *Fontevéchia y D'Amico vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C n.º 238, párr. 10. Corte IDH. Caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C n.º 239, párr. 16.

En primer lugar, la Corte distingue entre los procesos judiciales internos y los que se adelantan en su jurisdicción, para decir de estos últimos que son menos formales y más flexibles que los primeros. Esto quiere decir que muchos de los criterios de valoración de la prueba son establecidos por la misma Corte, y de su práctica judicial se deriva que puede construir elementos de valoración de acuerdo con algunos casos especiales<sup>232</sup>.

La Corte IDH también insiste en que el proceso contencioso no puede asimilarse a un proceso penal que exige un estándar probatorio de verdad más allá de toda duda razonable. Para el tribunal, es esencial distinguir entre la determinación de la responsabilidad internacional por violación de derechos humanos de la responsabilidad penal individual<sup>233</sup>. La pregunta que suscita esta afirmación del tribunal es la siguiente: ¿Cuál es el nivel o estándar probatorio que exige la Corte IDH para dar por acreditado un hecho? La respuesta general es que se requiere que los elementos probatorios permitan inferir conclusiones sólidas<sup>234</sup> o consistentes<sup>235</sup> sobre los hechos tratados.

Para llegar a este tipo de conclusiones, la Corte valora cada prueba en relación con los demás elementos probatorios, restringe el ámbito de valoración al objeto para el que fue decretada o admitida la prueba en la resolución que la

---

232 Corte IDH. Caso de la "Panel Blanca" (*Paniagua Morales y otros*) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C n.º 37. párr. 70.

233 Corte IDH. Caso de la "Panel Blanca" (*Paniagua Morales y otros*) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C n.º 37. párr. 71.

234 Corte IDH. Caso de la "Panel Blanca" (*Paniagua Morales y otros*) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C n.º 37. párr. 72.

235 Corte IDH. Caso Gangaram Panday, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C n.º 16, párr. 49; Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C n.º 33, párr. 42; Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C n.º 34, párr. 39; Caso Blake, Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C n.º 36, párr. 49.

admitió y tiene en cuenta las observaciones hechas por los intervinientes respecto de cada prueba<sup>236</sup>.

Además, la Corte puede valerse de otro tipo de medios probatorios, como los indicios o las presunciones. Un ejemplo de presunción se encuentra en el artículo 41.3 del Reglamento de la Corte que establece que los hechos que no sean negados y las pretensiones no controvertidas por parte del Estado en el escrito de contestación, podrán ser considerados como ciertos o aceptados por la Corte IDH. Se trata de una presunción de derecho porque es facultativo para la Corte declarar como probados los hechos no controvertidos. Esto supone que, aunque los hechos no hayan sido objetados, si existe prueba en contrario, no pueden ser tenidos por ciertos durante el proceso.

Sin embargo, esta presunción no implica que cuando alguno o todos los intervinientes del proceso guardan silencio sobre un hecho, la Corte deba abstenerse de solicitar pruebas de oficio. Por el contrario, en estos casos es quizás cuando más se requiere de este tipo de intervención<sup>237</sup>.

Finalmente, existen reglas especiales de valoración de la prueba de acuerdo con el contenido protegido por el derecho cuya vulneración se denuncia, y la Corte puede considerar que en determinados casos opere una cierta inversión de la carga de la prueba en contra del Estado<sup>238</sup>.

---

236 Corte IDH. Caso *Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C n.º 238, párr. 15.

237 Corte IDH. Caso *González Medina y familiares vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C n.º 240, párrs. 72 y 73.

238 Estos regímenes especiales no se comentarán aquí por razones de espacio. Un ejemplo es el caso de la desaparición forzada. Cfr. Corte IDH. Caso *Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C n.º 221. También, HERENCIA CARRASCO, SALVADOR. El sistema interamericano de protección de los derechos humanos y el derecho penal internacional. Informe del VIII grupo del seminario latinoamericano de estudios sobre derecho penal internacional. Bruselas, 2010. p. 965. "En el caso de la Corte IDH, las reglas probatorias para la desaparición forzada de personas tienen las siguientes

## VI. OBJECIONES A TESTIGOS Y RECUSACIÓN DE LOS PERITOS

El reglamento no prevé causales para recusar a los testigos, pero incorporó la posibilidad de que los intervinientes presenten observaciones y objeciones. Aunque estas no tienen el efecto de impedir su participación en el proceso, permiten que la Corte conozca las circunstancias que pueden incidir en el contenido de un testimonio, la existencia de conflictos de interés o cualquier situación que influya en una declaración. El efecto de las observaciones y objeciones queda sujeto a la valoración que haga el tribunal en el contexto de cada declaración<sup>239</sup>.

La situación de los peritos difiere totalmente de la de los testigos. El reglamento estableció un catálogo de causales dirigidas a mantener la pretendida imparcialidad del perito, mediante la eliminación de los conflictos de interés, los prejuicios y la posible obtención de beneficios para el perito por un resultado determinado del proceso. El artículo 48 del Reglamento dispuso las siguientes causales de recusación:

- “a. ser pariente por consanguinidad, afinidad o adopción, dentro del cuarto grado, de una de las presuntas víctimas;
- b. ser o haber sido representante de alguna presunta víctima en el procedimiento a nivel interno o ante el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos por los hechos del caso en conocimiento de la Corte;

---

*características: (i) la flexibilización de las exigencias probatorias bajo el entendido de que se trata de demostrar la responsabilidad del Estado y no la responsabilidad penal individual; (ii) una inversión de la carga de la prueba hacia el Estado dado que la característica principal en este tipo de crímenes es que luego de su ocurrencia se acompañan actos tendientes a suprimir las pruebas; y (iii) el equilibrio que la Corte debe tener para respetar el derecho de defensa y el objeto del proceso pero sin perder su liderazgo en la solicitud de pruebas y otros elementos que permitan determinar si hubo o no una violación a la CADH”.*

239 Reglamento Corte IDH, art. 47.2.

- c. tener o haber tenido vínculos estrechos o relación de subordinación funcional con la parte que lo propone y que a juicio de la Corte pudiera afectar su imparcialidad;
- d. ser o haber sido funcionario de la Comisión con conocimiento del caso en litigio en que se solicita su peritaje;
- e. ser o haber sido Agente del Estado demandado en el caso en litigio en que se solicita su peritaje;
- f. haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, y en cualquier instancia, nacional o internacional, en relación con la misma causa”.

La oportunidad procesal para presentar las observaciones y objeciones a los testigos o recusar a los peritos es durante los diez días siguientes a la recepción de la lista definitiva a la que se hizo referencia en el numeral 2.1 de este escrito<sup>240</sup>. En el caso de los peritos, a estos se les permitirá manifestarse sobre el contenido de la recusación y será finalmente el tribunal el que decida si es procedente<sup>241</sup>.

Vale la pena anotar que, respecto de los peritos, no se entiende porqué el reglamento establece la posibilidad de que estos sean recusados con base en causales específicas, y no hace referencia alguna a la declaración espontánea de impedimentos. La imparcialidad y la supresión de todo conflicto de interés que se persigue con la existencia de la recusación, no debe quedar librada a que la otra parte se percate de la configuración de alguna de las causales, y es mejor permitir al propio perito manifestar su impedimento a la Corte. Considero que ante la ausencia de norma, la Corte debe aceptar la manifestación de impedimentos por parte de los peritos, estudiarlos y decidir sobre los mismos, como en el caso de las recusaciones.

---

<sup>240</sup> Reglamento Corte IDH, art. 47.1 para los testigos y art.48.2 para los peritos.

<sup>241</sup> Reglamento Corte IDH, art. 48.3.

## VII. OTRAS REGLAS PROBATORIAS

Las reglas que se enuncian a continuación son breves y por esto no han merecido un texto propio. Sin embargo, al tratarse de un sistema de protección de derechos humanos, su contenido es quizás más relevante que algunos asuntos procesales comentados anteriormente.

A. *Protección de testigos.* El reglamento estableció una norma de protección para las víctimas, testigos, peritos, representantes y asesores legales, que pretende evitar las consecuencias negativas de su colaboración con el proceso que puedan surgir por acciones de persecución de los Estados. La disposición extiende la salvaguarda a los familiares de los intervinientes<sup>242</sup>.

B. *Sanciones por no comparecer o incumplir el juramento.* Aunque no se prevén sanciones concretas por la no comparecencia o falta al juramento de un testigo, la Corte puede comunicar al Estado correspondiente alguna de estas situaciones para que inicie los procedimientos pertinentes de acuerdo con las normas internas<sup>243</sup>.

C. *Los gastos de la prueba y el Fondo de Asistencia Legal.* El reglamento estableció que cada una de las partes asuma los gastos derivados de la práctica de las pruebas que solicita<sup>244</sup>. Sin embargo, en el caso de las víctimas, estas pueden acogerse al Fondo de Asistencia Legal para que, con cargo a esta cuenta, se paguen los costos de la práctica de las pruebas.

La solicitud de financiación debe formularse en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, y debe adjuntar los elementos que demuestren la carencia de recursos económicos. La Corte IDH tiene tres meses para resolver la petición

---

<sup>242</sup> Reglamento Corte IDH, art. 53.

<sup>243</sup> Reglamento Corte IDH, art. 54.

<sup>244</sup> Reglamento Corte IDH, art. 60.

mediante una resolución en la debe precisar los gastos que serán sufragados por el Fondo de Asistencia Legal<sup>245</sup>.

D. *Norma de interpretación e integración.* El reglamento de la Corte IDH establece en el artículo 1.3 una regla de cierre o de subsidiariedad, de acuerdo con la cual, cuando existe una laguna jurídica o una duda sobre la interpretación de una disposición respecto de algún aspecto procesal, la misma Corte puede colmar la laguna en el primer caso o declarar la interpretación correcta en el segundo. Por esta razón, algunas de las afirmaciones hechas en este escrito no tienen una referencia concreta al reglamento sino que se basan en la práctica judicial de la Corte IDH.

## IX. CONCLUSIONES

Una primera conclusión es que la reforma del año 2009 se tradujo en la formalización de un régimen probatorio cada vez más reglado. A pesar de lo anterior, el reglamento es incompleto, abstracto e impreciso, razón por la cual resalta la importancia de la regla de integración comentada anteriormente.

Por otra parte, en el reglamento pululan los términos judiciales en los que queda siempre a discreción de la Corte cuánto tiempo concede a una parte para, *inter alia*, pronunciarse sobre una prueba o corregir un documento. Esto se entiende en la medida en que el proceso, ante el Sistema Interamericano, tiene unos tiempos especiales y aleatorios, sin embargo, crea inseguridad y abre la puerta a tratos diferentes que desequilibran el procedimiento.

Finalmente, hoy se puede afirmar que el Sistema Interamericano, así como su funcionamiento y el régimen de procedimiento están en constante cambio. Hay un proceso de reflexión permanente, una especie de "diálogo interame-

---

245 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal a Víctimas, arts. 2 y 3. Aprobado el 4 de febrero de 2010 y vigente desde el 1 de junio de 2010.

ricano” incompleto porque deja por fuera a la sociedad civil, pero del cual seguramente resultarán nuevas reformas a los aspectos probatorios comentados<sup>246</sup>.

---

246 El proceso de reflexión sobre el futuro del sistema y las reformas necesarias para fortalecerlo -o para debilitarlo como pretenden algunos Estados- continúa a instancias del “Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el funcionamiento de la CIDH para el fortalecimiento del SIDH” cuyos documentos pueden ser consultados en: <http://www.oas.org/consejo/sp/grupostrabajo/Reflexion%20sobre%20Fortalecimiento.asp#ordenes>. Sobre este nuevo proceso de reforma puede consultarse la Revista de la Fundación para el Debido Proceso: “*Reflexiones para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de derechos humanos*”, n.º 16, marzo, 2012.